



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1  
 Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
 San Bartolomé de Tirajana  
 Teléfono: 928 72 32 01  
 Fax.: 928 72 32 40  
 Email.: instancia1.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
 Nº Procedimiento: [REDACTED]  
 NIG: [REDACTED]  
 Materia: Sin especificar  
 Resolución: Sentencia 000096/2018  
 IUP: BR2017010431

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandado	holiday club canarias sales & marketing s.l.u.	[REDACTED]	[REDACTED]

## SENTENCIA

[NOTIFICADO:04/04/1](#)

En San Bartolomé de Tirajana, a 28 de marzo de 2018.

Que dicto, Olga Martín Álvarez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario nº [REDACTED] en el que es parte demandante [REDACTED] Y [REDACTED] representado/a por Don EDUARDO BRIGANTY y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; y parte demandada **HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U** Representada por [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de [REDACTED].

## HECHOS

**PRIMERO.-** El día 13 de marzo de 2017 se presentó escrito de demanda por Don EDUARDO BRIGANTY en la indicada representación, en la que terminaba instando que se DECLARE la nulidad de los dos contratos suscritos entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2013, y que se CONDENE a la demanda a pagar a la demandante la cantidad de 21.600 euros, menos la parte proporcional correspondiente a los años disfrutados por la parte actora, más los intereses leales devengados desde la interposición de la demanda.

Dicha demanda se admitió por Decreto de 18 de abril de 2017.

**SEGUNDO.-** El día 29 de mayo de 2017 se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, y que se detallarán, terminó instando la íntegra desestimación de la misma.

**TERCERO.-** El día 13 de noviembre de 2017 tuvo lugar la audiencia previa al juicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	31/03/2018 - 10:13:17
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato - normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han podido disfrutar durante ocho años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.

En consecuencia, de la cantidad satisfecha únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los 42 años no disfrutados (concretamente 38.850,77 libras esterlinas), partiendo de la atribución de una duración contractual de cincuenta años, que es la máxima prevista por la ley, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, acogiéndose así el primero de los pedimentos del «suplico» de la demanda en cuanto al contrato de que se trata sin necesidad de entrar en la consideración de las pretensiones formuladas con carácter subsidiario.”

Esta doctrina es reiterada en la clara y relevante STS de 30 de mayo de 2016.

**CUARTO.- De las costas.** No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de pretensiones de las partes, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED] representado/a por Don EDUARDO BRIGANTY y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; y parte demandada **HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U** Representada por [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de [REDACTED], y en consecuencia se **DECLARA** la nulidad de los contratos suscritos entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2013, y se **CONDENA** a la demanda a pagar a la demandante la cantidad de **19.440 euros**, más los intereses leales devengados desde la interposición de la demanda.

La parte actora debe transmitir a la demandada, sin carga de ningún tipo, los **derechos** adquiridos en virtud de los contratos que se han declarado nulos.

No se formula condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma procede interponer recurso de apelación, conforme a los arts. 455 y ss. De la LEC.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

31/03/2018 - 10:13:17

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio de procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.